



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 2268/2013

La Paz, 30 de diciembre de 2013

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	<b>Resolución ARIT-SCZ/RA 0734/2013 de 7 de octubre de 2013, del Recurso de Alzada</b> , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	<b>Ernesto Serrano Villagómez</b>
Administración Tributaria:	<b>Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN)</b> , representada por Jesús Salvador Vargas Cruz
Número de Expediente:	<b>AGIT/2061/2013//SCZ-0616/2013.</b>

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Ernesto Serrano Villagómez (fs. 55-57 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0734/2013, de 7 de octubre de 2013 (fs. 41-46 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2268/2013 (fs. 66-72 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo

Ernesto Serrano Villagómez, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 55-57 del expediente), impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0734/2013 de 7 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, con los siguientes argumentos:

- Manifiesta, que la Administración Aduanera pretende afectar su derecho a la propiedad privada, protegido por el Artículo 56 de la CPE, al declarar en abandono su mercancía, que fue internada legalmente a territorio aduanero nacional, despojándolo



1 de 17



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti  
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)  
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



de sus bienes al amparo de una norma que no estaba vigente al momento del ingreso, y sometimiento la citada mercancía al régimen de depósito de aduana bajo la modalidad de depósito temporal, dañando su derecho al debido proceso y seguridad jurídica.

- ii. Cita los Artículos 113, 153 y 154 de la Ley N° 1990 (LGA); 153, 275 y 276 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vigentes al momento de la recepción de la mercancía, disposiciones relacionadas con el depósito temporal y las causales del abandono de hecho o tácito de mercancías.
- iii. Expresa que la mercancía, al haber ingresado en vigencia de las normas precitadas, corresponde que éstas se apliquen a los subsecuentes efectos de las operaciones o regímenes aduaneros, y no las disposiciones de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que no estaba vigente al momento del ingreso de la mercancía a depósito temporal, por tanto, no corresponde la declaratoria de abandono efectuada mediante el acto administrativo impugnado,
- iv. Menciona, que la importación no es un acto aislado que se configura con la aceptación de la declaración y el pago de tributos, sino que consiste en actos interrelacionados entre sí, que se originan desde el embarque de las mercancías, como así lo dispone el Artículo 82 de la Ley N° 1990 (LGA), consecuentemente, las normas aplicables debieron ser las vigentes al momento del inicio de la operación de importación.
- v. Con relación a la nulidad por caducidad de la facultad administrativa para la emisión de la Resolución Administrativa de declaratoria de abandono, refiere que el acto administrativo impugnado fue emitido el 6 de marzo de 2013, sin embargo, el Artículo 154 de la Ley N° 1990 (LGA), fue modificado por la disposición adicional décima octava de la Ley N° 317, indica que la Resolución que declare el abandono de hecho o tácito de las mercancías será emitida al día siguiente de haberse configurado alguna de las causales establecidas en el Artículo 153 de la Ley N° 1990 (LGA), no correspondiendo la determinación asumida conforme la norma, que establece el modo y plazo para la declaratoria en abandono, actuación que imperativamente debe



ser declarado a través de una Resolución al día siguiente de la configuración del abandono.

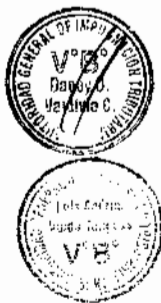
- vi. Menciona el Artículo 27 de la Ley N°2341 (LPA), aplicable supletoriamente conforme lo establece el Artículo 74 Parágrafo 1 de la Ley N° 2492 (CTB), con relación al acto administrativo, el cual debe reunir los requisitos de competencia para que sea válido y surta efectos legales. En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 35 Parágrafo I Incisos a) y c) de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente según lo dispuesto por el referido Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), el cual establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos, dictados por autoridad administrativa sin competencia y los que hubiesen sido dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.
- vii. Por lo expuesto, solicita se revoque totalmente la resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0734/2013 de 7 de octubre de 2013.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0734/2013, de 7 de octubre de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 41-46 vta. del expediente), confirmó la Resolución Administrativa Declaratoria de Abandono AN-SCRZI-RA N° 797/2013, de 11 de junio de 2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional; con los siguientes fundamentos:

- i. Realiza una relación circunstanciada de los hechos, y establece que el Sujeto Pasivo antes del vencimiento de depósito temporal de 60 días, no solicitó a través de un Despachante de Aduana, el cambio al régimen de depósito de aduana, por lo que el solo hecho de haberse cumplido dicho plazo y no presentar con anterioridad la Declaración de Mercancías a Consumo, hizo que se produjera el abandono de hecho o tácito de las mercancías, el 7 de mayo de 2013.
- ii. Manifiesta respecto a la aplicación retroactiva de la Ley N° 317 de 12 de diciembre de 2012, que según el Parte de Recepción N° 701 2013 105965 BR270207875, la mercancía llegó a recinto aduanero el 1 de marzo de 2013, la emisión y recepción de

3 de 17





la mercancía en depósito temporal fue el 7 de marzo de 2013, y considerando el plazo de sesenta días (60), al encontrarse bajo el Régimen de Depósito Aduanero en la modalidad de Depósito Temporal, la mercancía observada cayó en abandono el 7 de mayo de 2013, ambas fechas posteriores a la publicación de la citada ley. En ese sentido, al no haber sido desvirtuado el abandono en el que incurrió el recurrente, dispuso que se emita y notifique la Resolución de abandono de mercancías en 24 horas y estando en abandono no procede el levante de la misma, por lo que conforme prevé el último párrafo del Artículo 153 de la Ley N° 1990 (LGA), la mercancía fue declarada en abandono en favor del Estado; por tanto, no se evidencia su aplicación retroactiva y no procede el despacho aduanero de importación ni el pago por el levante de la mercancía, arguyendo que Ernesto Serrano Villagómez no tiene ningún derecho sobre ella, correspondiendo su adjudicación al Ministerio de la Presidencia.

- iii. Refiere respecto a la caducidad de las facultades de la Administración Aduanera, que el Artículo 154 de la Ley N° 1990 (LGA), modificado por la Disposición Adicional Décima Octava de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, no establece que el incumplimiento de plazo para emitir la Resolución Administrativa sea sancionado con la nulidad del acto administrativo o con la pérdida de competencia.
- iv. Menciona el Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), mismo que refiere que existen dos condiciones para que un acto sea anulado, la primera, que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión del contribuyente y, la segunda, que la realización de las actuaciones administrativas, hubiesen sido efectuadas fuera del tiempo establecido para ellas, pero únicamente cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.
- v. Por todo lo señalado, confirmó la Resolución Administrativa de Declaratoria de Abandono AN-SCRZI-RA N° 797/2013, de 11 de junio de 2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del



Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 14 de noviembre de 2013, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0616/2013, remitido por la ARIT Santa Cruz, mediante nota ARIT-SCZ-0875/2013, de 8 de noviembre de 2013 (fs. 1-60 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria; ambos, de 18 de noviembre de 2013 (fs. 61-62 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 20 de noviembre de 2013 (fs. 63 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **30 de diciembre de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 7 de marzo de 2013, Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), emitió el Parte de Recepción 701 2013 105965 – BR270207875, con fecha de llegada 1 de marzo de 2013, fecha de recepción 7 de marzo de 2013, consignatario: Ernesto Serrano Villagómez, recepción bajo Depósito Temporal, por el ingreso según manifiesto de: Colhedora de forragens CRC 180 AP (fs. 2 de antecedentes administrativos).





- ii. El 11 de junio de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-IN N° 1623/2013, el cual señala que según el reporte de mercancías caídas en abandono al 31 de mayo de 2013, el Parte de Recepción de Mercancías 701 2013 105965 – BR270207875, está incluido, razón por la cual recomendó proyectar la Resolución Administrativa que declare el abandono de hecho o tácito de las mercancías descritas en el citado parte de recepción, consignado al recurrente Serrano Villagómez Ernesto de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012. (fs. 3-6 antecedentes administrativos).
- iii. El 12 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Ernesto Serrano Villagómez, con la Resolución Administrativa Declaratoria de Abandono AN-SCRZI-RA N° 797/2013 de 11 de junio de 2013, que declaró en abandono tácito o de hecho a favor del Estado, la mercancía descrita en el Parte de Recepción N° 701 2013 105965 BR270207875, de 7 de marzo de 2013, consistente en Colhedora de Forragens CRC 180 AP Serie 08318. (fs. 7-11 de antecedentes administrativos).

## **IV. 2. Antecedentes de derecho.**

### ***i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).***

***Artículo 108.*** *Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:*

- 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.*

### ***Artículo 164.***

- II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.*

### ***ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).***

***Artículo 3. (Vigencia).*** *Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.*

***Artículo 21. (Sujeto Activo).*** *El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y*



municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

**Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones del Sujeto Pasivo:

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

**Artículo 201. (Normas Supletorias)**

Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**iii. Ley N° 1990, de 28 de Julio 1999, General de Aduanas (LGA).**

**Artículo 7.** En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho.

**Artículo 117.** Depósitos Temporales son recintos habilitados para el almacenamiento temporal de mercancías, bajo el control de la Aduana Nacional. Las mercancías depositadas podrán ser destinadas a consumo, reembarcadas, admitidas temporalmente ya sea total o parcialmente. Transcurridos dos meses contados desde la fecha del ingreso de las mercancías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario presente el levante y no hubieran sido retiradas, serán declaradas en abandono tácito.

**Artículo 153.** El abandono de hecho o tácito de las mercancías se producirá por las siguientes causales:

b) Cuando las mercancías permanecen bajo depósito temporal o Régimen de Depósito Aduanero, sin haberse presentado la Declaración de Mercancías para la





aplicación de un determinado régimen aduanero, o la mercancía no sea retirada dentro de los plazos de almacenaje previstos para cada caso.

**iv. Ley Nº 2341, 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).**

**Artículo 5. (Competencia).**

I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 28. (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).** Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;

**v. Ley Nº 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General de Estado – Gestión 2013.**

**Disposiciones Adicionales**

**Décima Octava.** Se modifica el Artículo 154 de la Ley Nº 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

*“La Resolución que declare el abandono de hecho o tácito de las mercancías, será emitida al día siguiente de haberse configurado alguna de las causales establecidas en el Artículo 153 de la presente Ley y notificada en secretaría de la administración aduanera dentro de las 24 horas de su emisión.*

*En el abandono de mercancías no procede el levante de las mismas.”*

**Décima Novena.** Se modifica el Artículo 155 de la Ley Nº 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

*“Las mercancías abandonadas de hecho, serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, a título gratuito y exentas de pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente hábil de la ejecutoria o firmeza de la Resolución que declare e abandono, bajo responsabilidad funcionaria...”*

**Vigésima.** Se modifican los Parágrafos II y II del Artículo 156 de la Ley Nº 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:





*"II. En caso de que dichas mercancías sean declaradas en abandono, la Aduana Nacional adjudicará las mismas al Ministerio de la Presidencia, a título gratuito y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, multas y otros gastos emergentes, al día siguiente hábil de la ejecutoria de la Resolución que declara el abandono, bajo responsabilidad funcionaria".*

**vi. Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.**

**Artículo 94. (Procedimiento para la entrega de las mercancías en la aduana).-** Los transportadores internacionales están obligados inmediatamente después de su arribo a entregar las mercancías ante la administración aduanera de destino, de acuerdo al manifiesto internacional de carga correspondiente, las cuales deberán ser recibidas por el responsable del depósito aduanero o de zona franca autorizados por la Aduana Nacional.

*La fecha de presentación del manifiesto internacional de carga y de la mercancía ante la aduana de destino, se tendrá como fecha de llegada.*

*Las mercancías transportadas por ductos, tuberías y cables se entenderán entregadas a la administración aduanera en el momento que se realice las correspondientes lecturas de los contadores autorizados. En este caso, la administración aduanera directamente o por concesionario autorizado, emitirá el Parte de Recepción. La Aduana Nacional establecerá los mecanismos de inspección, control y vigilancia aduanera para el ingreso de estas mercancías.*

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2268/2013, de 27 de diciembre de 2013, emitida por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Cuestión Previa.**

- i. En principio, cabe señalar que Ernesto Serrano Villagómez, en su Recurso Jerárquico expone aspectos de forma y de fondo, y como es el procedimiento en esta instancia jerárquica, con el objeto de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados, y sólo





en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo planteados.

#### **IV.3.2. De los vicios de nulidad denunciados.**

- i. Ernesto Serrano Villagómez, al interponer su recurso jerárquico denunció vicios de nulidad por la caducidad de la facultad administrativa para emitir la Resolución Administrativa de declaratoria de abandono, manifestando que el acto administrativo impugnado fue emitido el 6 de marzo de 2013, sin embargo el Artículo 154 de la Ley N° 1990 (LGA), modificado por la Disposición Adicional Décima Octava de la Ley N° 317, refiere que la Resolución que declare el abandono de hecho o tácito de las mercancías será emitida al día siguiente de haberse configurado alguna de las causales establecidas en el Artículo 153 de la Ley N° 1990 (LGA), no correspondiendo la determinación asumida, cuando está establecido el modo y plazo para la declaratoria de abandono.
  
- ii. Del mismo modo, menciona el Artículo 27 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente por mandato el Numeral 1 del Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), con relación al acto administrativo, el cual debe reunir los requisitos de competencia para que sea válido y surta efectos legales, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 35 Parágrafo I Incisos a) y c) de la Ley N° 2341 (LPA), que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados por autoridad administrativa sin competencia, y los que hubiesen sido dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.
  
- iii. En nuestro ordenamiento jurídico, el Artículo 21 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Sujeto Pasivo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, Departamental y Municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado; asimismo, el Parágrafo I, del Artículo 3, dispone que a efectos de la Ley N° 2492 (CTB), se entiende por Administración o Administración Tributaria a cualquier ente público con facultades de gestión tributaria expresamente otorgadas por Ley. Por su



parte, el Artículo 7 de la Ley N° 1990 (LGA), señala que en la obligación tributaria aduanera, el Estado es Sujeto Activo.

- iv. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 (LPA), dispone que los órganos administrativos, tendrán competencia para conocer y resolver un acto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias; por su parte el Inciso a), del Artículo 28 de la citada ley, señala como elemento esencial del acto administrativo, la Competencia, que implica ser dictado por autoridad competente.
- v. Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico, señala que para que exista anulabilidad de un acto por la infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en el Parágrafo II, del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria por disposición del Artículo 201 del Código Tributario Boliviano; es decir, que **los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados**. Asimismo, el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), establece la nulidad de procedimiento únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.
- vi. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se tiene que el 12 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó a Ernesto Serrano Villagómez, con la Resolución Administrativa de Declaratoria de Abandono AN-SCRZI-RA N° 797/2013 de 11 de junio de 2013, que declaró el abandono en favor del Estado las mercancías descritas en el Parte de Recepción 701 2013 105965 – BR270207875 en sujeción a lo establecido en los Artículos 117 y 153 Inciso b) de la Ley N° 1990 (LGA) y 273 de su reglamento. Posteriormente, el Sujeto Pasivo el 1 de julio de 2013, interpuso Recurso de Alzada impugnando la citada Resolución Administrativa, ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Santa Cruz, habiendo esa instancia admitido el Recurso de Alzada mediante Auto de Admisión de 8 de julio de 2013 (fs. 7-11 de antecedentes administrativos y fs. 6-9 del expediente).
- vii. En ese contexto, se evidencia que la Resolución Administrativa Declaratoria de Abandono AN-SCRZI-RA N° 797/2013, fue emitida por la Administración Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, autoridad competente para emitir el citado





actuado y tal como se establece en puntos precedentes, fue formulado conforme a la normativa prevista en el Artículos 117 de la Ley N° 1990 (LGA), al haberse producido una de las causales establecidas en el Artículo 153 de dicha ley; por lo tanto se realizó en cumplimiento del procedimiento legal, asimismo, se establece que la Administración Aduanera no dejó en indefensión al recurrente, puesto que notificado con dicho actuado, en uso a su derecho a la defensa interpuso Recurso de Alzada y ahora Recurso Jerárquico, en el plazo previsto por los Artículos 143 y 144 de la Ley N° 2492 (CTB), exponiendo los agravios sufridos por la aplicación retroactiva de la Ley N° 317.

- viii. Con relación al tiempo en el que se habría emitido la Resolución Administrativa, se advierte que no existe normativa alguna que señale que el incumplimiento en el plazo de emisión de la citada Resolución deba ser sancionada con la nulidad del acto, más aún si se considera que el abandono de la mercancía no se constituye en un sanción, al contrario es una consecuencia de la inactividad del consignatario dentro el plazo previsto por la norma, al no haber dado cumplimiento a la presentación de la declaración de mercancías para aplicar un determinado régimen aduanero o su retiro dentro los plazos del almacenaje, conforme establece el Artículo 153 de la Ley N° 1990 (LGA), por lo que dicha omisión no puede ser atribuida a la Administración Aduanera, cuando fue el Sujeto Pasivo quien conocía, que su mercancía estaban en depósito temporal y que tenía un plazo determinado.
- ix. Consecuentemente, al no evidenciarse ningún vicio de nulidad o anulación, conforme establecen los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341 (LPA), además de no haberse contravenido el Artículo 27 de la misma norma legal, citada por el recurrente, aplicables en materia tributaria por mandato del Artículo 201 del Código Tributario Boliviano, corresponde ingresar al análisis de los aspectos de fondo expuestos en el Recurso Jerárquico.

#### **IV.3.3. Abandono de la mercancía.**

- i. El Sujeto Pasivo indicó que la Administración Aduanera pretende afectar su legal derecho a la propiedad privada protegido por el Artículo 56 de la CPE, al declarar en abandono su mercancía, la cual fue internada legalmente a territorio aduanero



- nacional, despojándolo de sus bienes al amparo de una norma que no estaba vigente al momento del ingreso, dañando su derecho al debido proceso y seguridad jurídica.
- ii. Cita los Artículos 113, 153 y 154 de la Ley N° 1990 (LGA); 153, 275 y 276 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vigentes al momento de la recepción de la mercancía, disposiciones relacionadas con el depósito temporal y las causales del abandono de hecho o tácito de mercancías, señalando que la mercancía ingresó cuando estaban en vigencia las normas citadas, por tanto corresponde que éstas se apliquen a los subsecuentes efectos de las operaciones o regímenes aduaneros, y no las disposiciones de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, la cual no estaba vigente al momento del régimen aduanero de depósito temporal, no correspondiendo la declaratoria de abandono mediante el acto administrativo impugnado,
  - iii. Menciona que la importación no es un acto aislado que se configura con la aceptación de la declaración y el pago de tributos, sino que consiste en actos interrelacionados entre sí, que se originan desde el embarque de las mercancías, como lo dispone el Artículo 82 de la Ley N° 1990 (LGA), consecuentemente, las normas aplicables debieron ser las vigentes al momento del inicio de la operación de importación.
  - iv. Al respecto, corresponde inicialmente señalar que la doctrina define lo perentorio que proviene: *Del latín perimere, perecer, extinguirse: lo concluyente o decisivo* (CABANELLAS Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, de Torres, Pág. 302); asimismo, según otra doctrina señala que *“plazos perentorios son aquellos que, vencidos, producen caducidad del derecho sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. La extinción del derecho se produce por la sola naturaleza del término, lo que quiere decir que se realiza por ministerio de la ley. Son términos perentorios (...) el término de prueba”* (COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86)
  - v. En nuestra legislación el Numeral 1, del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos - entre otros - conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; asimismo, el Parágrafo II, del Artículo 164 del mismo cuerpo legal, indica que la ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo



diferente para su entrada en vigencia; en ese entendido, el Artículo 3 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa; asimismo, el Numeral 11, del Artículo 70 de la referida ley, determina que constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo - entre otros - cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

- vi. En ese contexto, el Artículo 117 de la Ley N° 1990 (LGA), establece que transcurridos dos meses contados desde la fecha de ingreso de las mercancías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario presente el levante y no hubieran sido retiradas, serán declaradas en abandono tácito. Asimismo, el Artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que la fecha de presentación del Manifiesto Internacional de Carga y de la mercancía ante la aduana de destino, **se tendrá como fecha de llegada.**
- vii. Consiguientemente, de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que el Parte de Recepción de Mercancías 701 2013 105965 – BR270207875, emitido **el 7 de marzo de 2013**, según el cual Depósitos Aduaneros Bolivianos, recibió Colhedora de forragens CRC 180 AP, bajo la modalidad de depósito temporal; asimismo, presentó a la Administración Aduanera el reporte de mercancías caídas en abandono, al 31 de mayo de 2013; posteriormente el 12 de junio de 2013, se notificó a Ernesto Serrano Villagómez, con la Resolución Administrativa Declaratoria de Abandono AN-SCRZI-RA N° 797/2013, que declaró en abandono tácito o de hecho la mercancía descrita en el referido Parte de Recepción, disponiendo su adjudicación a favor del Estado, en sujeción a los Artículos 117 y 153 inciso b) de la Ley N° 1990 (LGA) (fs. 2, 6-9 y 11 de antecedentes administrativos).
- viii. Bajo este contexto, es necesario precisar que la fecha de llegada de la mercancía descrita en el citado Parte de Recepción, **fue el 1 de marzo de 2013**; asimismo, es aplicable y de cumplimiento obligatorio la Ley N° 317, publicada en la Gaceta Oficial el **12 de diciembre de 2012**, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 164 CPE; por consiguiente, al evidenciarse que la mercancía permaneció bajo la modalidad de depósito temporal, sin que se haya presentado la Declaración de Mercancías para aplicar un determinado régimen aduanero, dentro del plazo de



sesenta (60) días, dispuesto por el Artículo 117 de la Ley N° 1990 (LGA), no procede el levante de las mismas, siendo correcto que se haya declarado el abandono de hecho o tácito por la Administración Aduanera de la mercancía descrita en el referido Parte de Recepción, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Octava de la Ley N° 317.

- ix. Con relación al argumento de que la Ley N° 317, no estaba vigente el momento de que su mercancía se encontraba dentro el régimen aduanero de depósito temporal, lo que implica vulneración al debido proceso y seguridad jurídica; cabe aclarar, que dicho argumento carece de validez legal, toda vez que la referida ley, lo que hizo fue modificar los Artículos 152, 154, 155 y 156 de la Ley N° 1990 (LGA), en la parte referida al abandono de hecho o tácito de las mercancías, por las causales previstas en el Artículo 153 de la Ley General de Aduanas y el incumplimiento del plazo establecido en el Artículo 117 de la misma ley, así como el destino de la mercancía; disponiendo que conforme a lo dispuesto en el modificado Artículo 154 de la referida Ley, en el abandono de mercancías no procede el levante de las mismas, por lo que sobreviene el abandono al día siguiente de haberse configurado alguna de las causales establecidas en el Artículo 153 de dicha Ley, de manera que, se advierte que al haber ingresado la mercancía a recinto aduanero bajo la modalidad de depósito temporal (60 días) **el 7 de marzo de 2013**, en plena vigencia de la Ley N° 317, **se configuró el abandono**, en aplicación de los Artículos 123 de la CPE y 3 de la Ley N° 2492 (CTB), que señalan que las normas tributarias (aduaneras) regirán a partir de su publicación, por lo que lo afirmado por el operador de comercio, no se ajusta a derecho.
- x. Asimismo, con relación a lo manifestado por el Sujeto Pasivo respecto a la aplicación del Artículo 82 de la Ley N° 1990 (LGA) y la consideración de la fecha de embarque como inicio del régimen de importación; cabe expresar que el Artículo 117 de la Ley N° 1990 (LGA) es claro al establecer: *“Transcurridos dos meses **contados desde la fecha de ingreso de las mercancías a depósito temporal**, sin que el declarante o consignatario presente el levante y no hubieran sido retiradas, serán declaradas en abandono tácito”*. Es decir que el cómputo del plazo se realiza a partir del **ingreso de las mercancías a depósito temporal** y no desde el inicio de la operación de





importación con el embarque de la mercancía en origen o procedencia, lo cual no se encuadra en la disposición legal citada precedentemente.

- xi. Consiguientemente, se advierte que la conducta de Ernesto Serrano Villagómez, vulneró lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 153 de la Ley N° 1990 (LGA), toda vez que debió solicitar el reembarque o nacionalizar su mercancía en el plazo previsto por el Artículo 117 de la referida Ley, aspecto que no lo realizó, correspondiendo a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0734/2013, de 7 de octubre de 2013, dejando firme y subsistente la Resolución Administrativa Declaratoria de Abandono AN-SCRZI-RA N° 797/2013, de 11 de junio de 2013, emitida por la Aduana Nacional, que declaró en abandono tácito o de hecho en favor del Estado la mercancía descrita en el Parte de Recepción N° 701 2013 105965 – BR270207875 de 7 de marzo de 2013, a nombre de Ernesto Serrano Villagómez

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0734/2013, de 7 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172 Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,

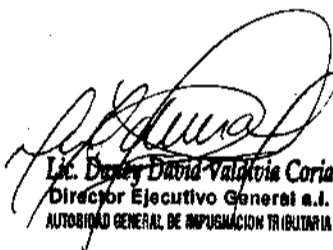




**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0734/2013, de 7 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Ernesto Serrano Villagómez, contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa de Declaratoria de Abandono AN-SCRZ-RA N° 797/2013, de 11 de junio de 2013, que declaró en abandono las mercancías correspondientes al Parte de Recepción N° 701 2013 105965 – BR270207875, de 7 de marzo de 2013; todo de conformidad con lo establecido en el Inciso b) Parágrafo I, del Artículo 212, del Código Tributario Boliviano.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



Lic. David David Valdivia Coria  
Director Ejecutivo General s.l.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

JMSS/MEOT-PAM/jcl

17 de 17



**Quinua**  
2013 Año Internacional  
Un futuro sembrado  
nace miles de años